



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

*Proceso No. 2023-00070-00
Auto No. 641*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo (empresa de mensajería SERVIENTREGA) con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la acción, acto procesal que en sentir de esta judicatura en el sub examine no se evacuo idóneamente, veamos porque:

Con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, es claro que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de las constancias aportadas al plenario por la parte actora se determina que esto no ocurrió, ya que en la constancia de entrega de la empresa no consta que documentos fueron entregados al destinatario como tampoco se encuentran debidamente sellados y cotejados conforme lo consagra el canon 292 del C.G.P., razón por la cual se DISPONE:

Requerir a la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, es decir, la parte accionante deberá de allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación de entrega al destinatario que debe expedir la respetiva empresa de correo postal (art. 292 CGP.).

Finalmente, se advierte al apoderado judicial de la parte actora que le queda vedado volver a utilizar los logos del despacho en las actuaciones o actos procesales que realice en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el juzgado, en la medida que no está autorizado para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17c89ec82a1a0e4a47df6f19f0cfaa08cd1d88ee2e99201c29fd8bcf3660ce**

Documento generado en 23/06/2023 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>